



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RESOLUCIÓN GENERAL REGIONAL N° 499 -2016-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 30 NOV. 2016

VISTO:

El Expediente Administrativo que contiene el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por la administrada, Carmen Rosa BORDA ORIHUELA, contra la Resolución General Regional N° 358-2016-GR.APURIMAC/GG, DE FECHA 29 de septiembre del 2016, en el extremo que se resolvió imponer la sanción disciplinaria de Destitución Inhabilitación Automática por un periodo de cinco años para el ejercicio de la función pública.



CONSIDERACIONES:

Que, la impugnante Presento el recurso señalado en el introito alegando los siguientes puntos:

DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN.

- i. Que, al respecto señala de manera previa la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su novena Disposición final complementaria, el mismo que refiere el ámbito de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N°276, 1057 y 728, Normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.
- ii. Así, mismo hace referencia a la Undécima Disposición Completaría y Transitoria del Reglamento General de la Ley 30057, ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por D.S 040-2014-PCM, el mismo que señala el día 14 de setiembre del 2014 como fecha en que entra en vigencia de los Procedimientos Administrativos y Disciplinarios.
- iii. Que, también se señalada el Art. 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto de la responsabilidad Administrativa Disciplinaria es aquella que exige el Estado a los Servidores Civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.
- iv. Que, en relación a la Prescripción, señala la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el punto 10 señala: de acuerdo a lo prescrito en el art. 97.3 del Reglamento, corresponde a la





máxima Autoridad Administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicado que pone fin al proceso administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

- v. Que, así también precisa el informe de Precalificación N° 023-2016-STPAD, el mismo que en las conclusiones y recomendaciones propone que se me imponga sanción administrativa de destitución e inhabilitación por 05 años, lo cual la administrada señala que constituye una aberración administrativa, en clara transgresión de la Legalidad y debido proceso, porque la presunta falta administrativa se habría producido, en enero del año 2012, fecha en que se presume se ha incorporado el Diploma de Bachiller falso, por consiguiente estamos ante una evidente acción administrativa PRESCRITA, debiendo de declararse la acción administrativa prescrita de oficio, Así mismo, señala que este hecho se cometió cuando aún no estaba vigente la Ley en referencia y observa que no se ha acreditado los PAD, el Gobierno Regional de Apurímac en la adecuación a la nueva Ley Servir.



DE LA APLICACIÓN NON BIS IN IDEM

- i. Que, cita la opinión expuesta por Santamaría pastor, que indica lo siguiente:
El principio que examinamos supone en primer lugar, la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal; esta regla prohibitiva surge históricamente como reacción a la práctica criminal del Estado absoluto.
- ii. Que la administrada hace referencia de la instauración de un Proceso Penal tramitado en la primera Fiscalía Penal Corporativa de Abancay Carpeta Fiscal N° 98-2016. En tanto de acuerdo al Principio NON BIS IN IDEM, no se permite la acumulación de sanciones contra el mismo individuo, porque de ser así; se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad que se fundamenta para la aplicación del Derecho Administrativo Sancionador, por lo que nos encontraríamos en la colisión de normas de diferentes normativa (la penal y la administrativa, porque ambos sancionan los mismos supuestos).



CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- i. si en el presente proceso administrativo se debe de declarar la prescripción de la acción y consecuentemente dejar sin efecto la sanción administrativa impuesta a la administrada.
- ii. Si se debe de aplicar la Abstención Inhibitoria en aplicación del principio NON BIS IN IDEM



ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 118° del Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. (El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación). Se desprende lo siguiente: del petitorio incoado por la administrada en fecha 13 de octubre del 2016, no se corrobora la existencia y ofrecimiento de nueva prueba que pueda ser valorada, en tanto, es Improcedente el presente Recurso de Reconsideración.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA:

- i. Que, se debe de precisar, que la autoridad administrativa corrobora y toma conocimiento de la existencia y actuación dolosa del diploma de Bachillerato falsificado e ilegal, una vez recepcionado, el Oficio N° 383-R-2016, de fecha 06 de abril del año 2016, el mismo que anexa al oficio remitido conteniendo el informe de elevación N° 074-ORAA-2016, remitido por el Sr. Jefe de la Oficina de Registros y Archivos Académicos de la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, informando QUE NO EXISTE DIPLOMA O GRADO DE BACHILLER EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, OTORGADO A LA SRTA. BORDA ORIHUELA CARMEN ROSA.
- ii. En el presente caso , los plazos rescriptorios para la acción interpuesta se computa y cuentan desde el momento en que llego el Oficio N° 383-R-2016, de fecha 06 de abril del año 2016, el mismo que anexa al oficio remitido conteniendo el informe de elevación N° 074-ORAA-2016, remitido por el Sr. Jefe de la Oficina de Registros y Archivos Académicos de la Universidad Católica de Santa María, mas no de fecha en que ocurrió la falsificación del diploma de bachiller de la administrada, ya que la razón





de presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen y en el presente caso el único medio válido legalmente es el informe otorgado por la Universidad antes citada.



Base legal:

(EL, artículo 94° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, PRESCRIPCIÓN. La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces).

(Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Prescripción. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior).

SOBRE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

- i. De la revisión de los argumentos de la impugnación materia del análisis, se desprende que el impugnante señala y adjunta una copia de una solicitud de un requerimiento de Terminación Anticipada, impetrado por la Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay al Juez especialista en la materia. **ES DE PRECISARSE**, que este requerimiento no cuenta con la Resolución judicial que pone fin al proceso.
- ii. Que, así mismo la sanción impuesta por este Órgano Administrativo tiene una data más antigua y fue impuesta a merced de un Proceso Administrativo debidamente instaurado.
- iii. Que, Sobre el particular, cabe recordar que como contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución política del Perú, el principio de non bis in ídem, constituye un límite en el ejercicio





de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, en adelante TC en los siguientes términos: en su vertiente procesal, tal principio (non bis in ídem) significa que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ellos se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos y por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos, en tal sentido en la vía administrativa se procedió conforme a ley sin perjuicio del delito perseguible por el titular de acción penal por el ilícito cometido.



DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN



Asimismo, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba de conformidad al *Artículo 118° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*.

SE DEBE DE PRECISAR, que en la presente acción incoada ***no se cumple con este requisito al no contener nueva prueba que pudiera ser valorada para su eficacia u operatividad legal.***

Que, de acuerdo a lo sindicado en el párrafo precedente corresponde declarar **Infundado**, el recurso de reconsideración incoado por la Sra. Carmen Rosa Borda Orihuela.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Carmen Rosa BORDA ORIHUELA, contra la Resolución General Regional N° 358, de fecha 29 de septiembre del 2016, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Sra. Carmen Rosa BORDA ORIHUELA, para el cumplimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- ANÓTESE, copia de la presente resolución en el legajo de la administrada Sra. Carmen Rosa BORDA ORIHUELA.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

ABOG. MANUEL ALBERTO TALAVERA VALDIVIA
GERENTE GENERAL REGIONAL